



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Agosto Primero (01) de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 08001-41-89-005-2018-00102-00

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA.

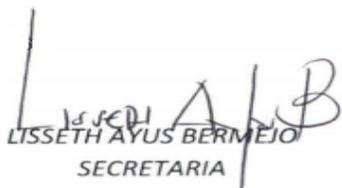
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO NIT. 802.022.275-2.

DEMANDADO: ANDRES HERRERA CUETO C.C. No. 1.042.348.287

DEMANDADO: CRISTINA ISABEL ECHEVERRIA DE VALEGA C.C. No. 22.688.270

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que la parte demandada, la señora **CRISTINA ECHEVERRIA VALEGA**, solicita se decrete la ilegalidad del auto de fecha 14 de diciembre de 2021 proferido por esta instancia judicial, que reconoció personería al doctor **SAMUEL ALBERTO FERRER DIAZ**, y por ende el Despacho debe pronunciarse con respecto a la solicitud sin resolver que antecede, de fecha 19 de marzo de 2021, la cual es decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito presentado por la demanda CRISTINA ISABEL ECHEVERRIA DE VALEGA. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08001-41-89-005-2018-00102-00. Sírvase proveer.



LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, AGOSTO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el Juzgado a resolver la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 14 de diciembre de 2021 y la solicitud de decretar la terminación dentro del Proceso Ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO**, actuando a través de apoderado judicial contra los demandados **ANDRES HERRERA CUETO** y **CRISTINA ISABEL ECHEVERRIA DE VALEGA**, mediante la solicitud de desistimiento tácito presentada el día 19 de marzo de marzo de 2021, a través del correo institucional del Despacho.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que, por auto de fecha 14 de diciembre de 2021, se reconoció personería al doctor **SAMUEL ALBERTO FERRER DIAZ**, como apoderado de la parte demandada CRISTINA ISABEL ECHEVERRIA DE VALEGA, sin antes haber resuelto la solicitud que ella misma había requerido, de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, al ser la última actuación en el proceso el emplazamiento del señor ANDRES HERRERA CUETO. Por lo tanto, el Despacho considera que debe pronunciarse sobre la ilegalidad del auto mencionado anteriormente, para luego resolver la solicitud de terminación del proceso solicitada mediante al desistimiento tácito bajo las premuras del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Atendiendo lo anterior, cabe resaltar que el auto que reconoce personería no pone fin a una etapa procesal, no afecta el proceso de fondo, ni la decisión, como otros autos que, si tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia. (Corte constitucional Sentencia T-519/05).

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: i05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

En este caso es claro, que, contra la providencia que reconoció personería, procedían el recurso de reposición, por lo que no se entiende cómo, si los términos vencieron en silencio para la parte demandada, pasado casi 3 meses después presenta solicitud de ilegalidad del auto, cuando con el mero recurso de reposición se habría hecho claridad sobre el presunto error en que presuntamente se habría incurrido, dejando vencer así los términos de ejecutoria de conformidad con el inciso tercero del artículo 302 del C.G.P. que reza:

“ (.....) Las que sean proferidas por fuera de audiencia **quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas**, cuando carecen de recursos **o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes**, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

En consecuencia, esta judicatura considera que si bien se debió dar trámite primero a la solicitud de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito presentada el 19 de marzo de 2021, el auto de fecha 14 de diciembre de 2021, este no se torna ilegal y además la parte demandada dejó vencer los términos para impugnar la providencia que pretende dejar sin efectos, sin que ahora se pueda retrotraer.

Corolario de lo expuesto, dado que la providencia atacada se encuentra complementada ajustada a la normatividad legal, no riñe con los postulados del debido proceso, y no fue controvertida oportunamente a través de los medios de impugnación consagrados en el Código General del Proceso, no queda otra alternativa, sino que negar la solicitud de declaratoria de ilegalidad presentada contra el auto adiado 14 de diciembre de 2021

De otro lado, una vez revisado el expediente y el correo electrónico del Juzgado, se pudo constatar que la parte demandante aportó una petición el día 02 de febrero de 2021, para que se incluyera al demandado **ANDRES HERRERA CUETO**, en el registro de personas emplazadas y posteriormente nombrar CUARADOR AD LITEM y seguir adelante con la ejecución.

De: Lizeth Maria Montes Llanos <lizeth_0812@outlook.com>

Enviado: martes, 2 de febrero de 2021 15:48

Para: Juzgado 05 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicito Ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y posteriormente se nombre CURADOR AD LITEM

Señores:

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (Atlántico),
j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. C.

Expediente Radicado. No. 08001418900520180010200

Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO

Demandado: **Andres Herrera Cueto** y Cristina Echeverría

Lizeth María Montes Llanos, abogada en ejercicio, identificada con la C.C.#1.140.836.808 expedida en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), portadora de la T.P.#246.951 expedida por el C. S. de la J., actuando de conformidad con el poder que me ha otorgado el señor Antonio José Bello Mendoza, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO, identificada con NIT. #802.022.275-2, por medio del presente instrumento, con el respeto acostumbrado, solicito se proceda a **Ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y posteriormente se nombre CURADOR AD LITEM** para que de contestación a la demanda y se pueda avanzar a la siguiente etapa procesal con miras a seguir adelante con la ejecución.

El artículo 317 inciso 2 del C.G.P. dicta que “ (..) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita** o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (..)”

En el mismo inciso en el literal c estipula como regla que Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

La parte demanda señora CRISTINA ISABEL ECHEVERRIA DE VALEGA, el día 19 de marzo de 2022, presentó solicitud de desistimiento tácito; es decir, que lo hizo casi dos meses después de que la apodera de la la parte demanda hubiera reactivado el proceso inactivo con su solicitud.

De: cristina echeverria <echeverriacristina3011@gmail.com>

Enviado: viernes, 19 de marzo de 2021 12:33

Para: Juzgado 05 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD DESISTIMIENTO TACITO PROCESO RADICADO 08001418900520180010200

Respetados señores:

Adjunto memorial contentivo del asunto en referencia.

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: : 08001418900520180010200

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO

DEMANDADOS: ANDRÉS HERRERA CUETO

CRISTINA ECHEVERRIA VALEGA C.C. No. 22.688.270

Cordialmente,

CRISTINA ECHEVERRIA VALEGA

Es así que desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo, o cuando este no ha sido movido por un lapso superior a un (1) año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, pues, cualquier actuación de cualquier naturaleza de cualquiera de las partes interrumpe el término inactivo.

Queda claro entonces, que el desistimiento tácito opera y es procedente siempre que el proceso perdure en el tiempo inactivo, y el Juez observando dicha situación lo declare ya sea de oficio o a petición de parte, sin embargo, si alguna de las partes del proceso lo activa con algún tipo de actuación de cualquier naturaleza así como lo dice el artículo 317 del C.G.P., éste se entenderá reactivado, situación que fue la acontecida en el caso sub-júdice, pues del estudio del expediente se evidencia que la parte demandante el día 02 de febrero de 2021 presentó al correo institucional del Despacho solicitud de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y posterior nombramiento de Curador Ad Litem para que contestación a la demanda y se pueda avanzar a la siguiente etapa procesal con miras a seguir adelante con la ejecución .

En el caso en concreto es indudable que no opera el desistimiento tácito como causal de terminación, ya que en el correo del juzgado obra la constancia de que la parte demandante solicitó lo mencionado anteriormente, por consiguiente, el despacho se abstiene de decretar la terminación del proceso.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ilegalidad del auto de fecha 14 de diciembre de 2021 que reconoció personería al doctor SAMUEL ALBERTO FERRER DIAZ, como apoderado de la demandada **CRISTINA ISABEL ECHEVERRIA DE VALEGA**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08001-41-89-005-2018-00102-00

JUEZ.

MLC

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 02 de Agosto de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 120
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO